PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2026.

Respetado Juez
HENRY HERNANDO ORTIZ PORTILLO
Juzgado Cuarto Penal Del Circuito Especializado Itinerante en Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico: j04pctoesmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad
E.S.D

RADICADO	47001310710420260002400
TIPO DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	- ÁLVARO ANTONIO PÉREZ GARCÍA
ACCIONADO	- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE TUTELA

Respetado señor Juez, cordial saludo.

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.259.610 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 209406 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA -UAEPNNC-** y de conformidad con el poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, documento que se anexa con este escrito para que me sea reconocida personería, estando dentro del término otorgado por su Despacho, doy contestación al traslado de la Acción de Tutela de la referencia..

A continuación, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en adelante, la UAEPNNC, narrará cada uno de los hechos relevantes que configuran las excepciones denominadas inexistencia del hecho vulnerador e inexistencia de un perjuicio irremediable para conceder el amparo de tutela como mecanismo transitorio, así: (i) antecedentes; (ii) fundamentos jurídicos (iii); improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia del hecho vulnerador (iv); de la inexistencia de un perjuicio irremediable (v); de la publicación en la página oficial de la admisión de la acción de tutela (vi) pretensiones (vii) anexos y (viii) notificaciones.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Álvaro Antonio Pérez García interpone acción de tutela en contra de la UAEPNNC y la Comisión Nacional Del Servicio Civil, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo y a la igualdad; los cuales considera vulnerados por las presuntas acciones u omisiones que le atribuye a estas entidades.

2. Señala la parte accionante en su escrito, en el año 2022, la UAEPNNC convocó a un proceso de selección para proveer cargos de carrera administrativa, en la que se postuló para el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11 (OPEC No. 186459).

3.Tras superar las pruebas, se expidió la Resolución No. 9858 del 24 de abril de 2024, mediante la cual se conformó la lista de elegibles. El accionante manifiesta que ocupó la segunda posición con un puntaje de 70.49, quedando detrás del primer elegible, quien ya fue nombrado.

4. Describe que la UAEPNNC le informó que presuntamente existía una vacante definitiva para el mismo cargo (Profesional Universitario 2044-11) en la Subdirección Administrativa y Financiera de la entidad, la cual según el actualmente está provista mediante provisionalidad.

5. Arguye que, a pesar de la existencia de la vacante, la UAEPNNC no ha solicitado el uso de la lista de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). Por su parte, la CNSC le indicó que no tiene reportes de vacantes que permitan autorizar el uso de dicha lista para el accionante.

6. Finalmente resalta que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años y que la misma esta próxima a vencer, esto es el próximo 8 de mayo de 2026. Ante la falta de la presunta falta de gestión de las entidades accionadas, y la proximidad del vencimiento, considera que se vulneran sus derechos al mérito, al trabajo y al debido proceso.

7.Asi las cosas, el accionante solicita al Juez que se reconozca la vulneración de sus derechos fundamentales y se ordene a la UAEPNNC y a la CNSC proceder con su nombramiento en periodo de prueba para el cargo de Profesional Universitario (Código 2044, Grado 11). Asimismo, pretende que se ordene a las entidades realizar las gestiones administrativas necesarias para el uso de la lista de elegibles en cargos equivalentes y que se entregue un informe actualizado sobre la situación de las vacantes actuales y del elegible que ocupó la primera posición.

Como indicamos en párrafos anteriores, respetuosamente consideramos que, en el presente caso, se configura la excepción denominada inexistencia del hecho vulnerador e inexistencia de un perjuicio irremediable para conceder el amparo de tutela como mecanismo transitorio, como explicaremos en el presente documento.

II. FUNDAMENTO JURÍDICOS

El acceso al empleo público en el ordenamiento constitucional colombiano se encuentra estructurado sobre el principio del mérito, el cual encuentra su estructura en el artículo 125 de la Constitución Política, disposición conforme a la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y su provisión debe efectuarse previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados por la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes; lo anterior, no solo consagra el mérito como regla de ingreso, sino que delimita el contenido mismo del derecho fundamental al acceso a funciones y cargos públicos, cuyo núcleo esencial se satisface cuando el aspirante es evaluado y eventualmente nombrado conforme al orden de elegibilidad resultante del concurso.

En armonía con lo anterior, el artículo 130 Superior establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la autoridad responsable de la administración y vigilancia del sistema general de carrera administrativa, lo que implica que las reglas relativas a la conformación de listas de elegibles, su vigencia, su utilización y los procedimientos de provisión de vacantes se encuentran sometidos al marco regulatorio expedido por esta autoridad constitucional autónoma, **de manera que las entidades nominadoras no pueden introducir exigencias adicionales ni alterar los efectos jurídicos previstos por la normativa aplicable.**

Aunando a lo anterior, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, dispone que:

> *"(…) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (…)"*

De esta disposición normativa se derivan dos consecuencias jurídicas aplicables al caso *sub examine*:

(i) que la lista de elegibles constituye un mecanismo obligatorio de provisión que debe aplicarse estrictamente conforme al orden de mérito establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil; y**, (ii)** que la generación de nuevas vacantes durante la vigencia de la lista no implica la retroacción automática de actuaciones ya válidamente surtidas respecto de quienes fueron nombrados, en tanto la norma no prevé la repetición indefinida de audiencias ni la reapertura del procedimiento, o la modificación de los nombramientos en período de prueba, cada vez que surja una vacante adicional en plaza diferente a la inicialmente ofertada y objeto de nombramiento, sino la utilización progresiva de la lista, para proveer los cargos que se encuentren jurídicamente disponibles.

Partiendo de esa línea, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.*" regula el uso de listas de elegibles para proveer vacantes que se generen con posterioridad, **siempre previa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil, confirmando así que el sistema está diseñado para permitir la utilización progresiva de la lista mientras se encuentre vigente, sin condicionar la estabilidad de los actos administrativos ya expedidos a la inexistencia de futuras variaciones en la planta de personal.**

A. DEL CASO CONCRETO

Mediante la **RESOLUCIÓN No 9858 del 24 de abril de 2024** se conforma y adopta lista de elegibles para **proveer una (01) vacante definitiva** del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11**, identificado con el **Código OPEC No. 186459**, en virtud de lo cual mediante resolución de **PNNC No. 136 del quince (15) de mayo de 2024** se nombró en período de prueba a quien ocupó la posición número 1 de la lista, quien tomó posesión del empleo y hoy en día ostenta derechos de carrera en la entidad, por haber superado de manera satisfactoria el período de prueba. Ahora bien, en el caso que las condiciones se dieran en cumplimiento de las disposiciones aplicables para el respectivo movimiento de la lista de elegibles, habría lugar a nombrar en estricto orden de mérito y conforme autorización de la CNSC a quien se encuentre en la posición siguiente del orden de la lista, como es el caso del accionante.

La Circular Externa CNSC No. 2024RS096973 del doce (12) de julio de 2024 establece el procedimiento para el registro de novedades y la solicitud de uso de listas de elegibles en el Módulo BNLE del aplicativo SIMO 4.0, **y determina que el estudio de viabilidad y autorización corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y no a la U.A.E Parques Nacionales Naturales de Colombia.**

También resulta pertinente mencionar que el **Acuerdo CNSC 341 de 2022,** "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia – Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2248 de 2022*", regula en su **Capítulo V – Listas de elegibles**, las actuaciones y actividades posteriores a la conformación y publicación de dichas listas.

En ese sentido, se reitera que la actuación de la UAEPNNC se encuentra sujeta a las autorizaciones y comunicaciones que emita la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, dado que proceder de manera distinta, configuraría una extralimitación de funciones. Así mismo, corresponde a la CNSC adelantar el estudio técnico de viabilidad para el uso de listas respecto de vacantes definitivas surgidas con posterioridad al citado proceso de selección, e informar a esta Entidad cuál o cuáles listas de elegibles resultan aplicables, conforme al análisis efectuado.

Ahora bien, para efectos de proceder a hacer uso de la lista de elegibles para proveer empleos no convocados a concurso, es menester detallar el estado de los empleos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 Grado 11, de la planta de empleos de la entidad, en vacancia definitiva.

Así pues, con corte a 23 de febrero de 2026 en la planta de personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia se cuenta con CUATRO (04) empleos con denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, que se encuentran en VACANCIA DEFINITIVA.

De estos cuatro (04) empleos: dos (02) se encuentran provistos mediante nombramiento provisional en vacante definitiva, y dos (02) se encuentra sin provisión, como se muestra a continuación:

#	DEPENDENCIA	GRUPO	ESTADO DE	MANUAL	# OPEC	ID

			PROVISIÓN ACTUAL	FUNCIONES		EMPLEO
1	Subdirección Administrativa Y Financiera	Grupo de Procesos Corporativos	Provisional en Vacante Definitiva	Resolución No. 391 de 2022 Pág 90,91		238414
2	Subdirección Administrativa Y Financiera	Grupo de Gestión Financiera	Provisional en Vacante Definitiva	Resolución No. 391 de 2022 Pág 92,93		224460
3	Dirección Territorial Pacífico	Distrito Nacional de Manejo Integrado Cabo Manglares Bajo Mira y Frontera	Vacante Definitiva	Resolución No. 170 de 2022 Pág 158-160	185538	
4	Dirección Territorial Pacífico	Distrito Nacional de Manejo Integrado Yurupari - Malpelo	Vacante Definitiva	Resolución No. 170 de 2022 Pág 158-160	185538	

En relación con los empleos anteriores, se informa, que los primeros dos (02) fueron reportados a la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Oficio de PNNC No. 20254401391741 y a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, para que se adelantara el estudio técnico de equivalencia y se estableciera la lista sobre la cual se pudiera autorizar el uso con el fin de proveerlos mediante nombramiento en período de prueba.

Al respecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el **Radicado No. 2025RS170217 del 8 de octubre de 2025**, mediante la cual resolvió la solicitud de uso de listas de elegibles para proveer las vacantes reportadas por esta Entidad, surgidas con posterioridad al Proceso de Selección No. 2248 de 2022 – Entidades del Orden Nacional 2022, dentro de las que se encuentran las dos (02) vacantes de empleo de Profesional Universitario 2044 - 11 antes relacionadas, resaltando al respecto que la decisión de la Comisión, fue que no hay equivalencia de las OPEC ofertadas, para hacer uso de las listas de elegibles, en los dos (02) empleos referidos, tal como se muestra a continuación:

ID	DENOMINACIÓN	#V/TES	OBSERVACIÓN DE LA CNSC	REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA
238414	PROFESIONAL UNIVERSITARIO-2044-11- Grupo de Procesos Corporativos	1	(..) NO ES PROCEDENTE EL USO DE LISTAS (...) NO CORRESPONDE A EMPLEO EQUIVALENTE (...) OPEC 186459 (...)	Resolución No. 391 de 2022 Pág 90,91
224460	PROFESIONAL UNIVERSITARIO-2044-11- Grupo de Gestión Financiera	1	(..) NO ES PROCEDENTE EL USO DE LISTAS (...) NO CORRESPONDE A EMPLEO EQUIVALENTE (...) OPEC 186459 (...)	Resolución No. 391 de 2022 Pág 92,93

Dirección: Calle 74 No. 11 - 81, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 353 2400
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 129722

Como se evidencia, dentro del análisis realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se concluye que no es procedente autorizar el Uso de listas de elegibles para proveer los empleos reportados, toda vez que dichos empleos no corresponden a "**empleo equivalente**", con las OPEC No. 185538, 186433, 186434, 186435, 186436 y **186459**.

Conforme lo expuesto, y en consideración a que la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO AUTORIZÓ EL USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES** relacionadas, no había lugar ni era procedente gestionar nombramiento en período de prueba alguno, haciendo uso de las listas de elegibles informadas por la Comisión, dentro de las cuales se encuentra la lista conformada para proveer el empleo identificado con la OPEC **186459**, que corresponde al empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 11 ubicado en la Dirección Territorial Caribe; tal como lo pretende el accionante.

Respecto de los dos (02) empleos restantes que se encuentran en vacancia definitiva, se indica que dichos empleos fueron convocados a través de la OPEC No. 185538, producto de lo cual a la fecha se han expedido los respectivos nombramientos en periodo de prueba, e igualmente con ocasión de las no aceptaciones a los mismos, se han expedido consecuentemente las respectivas resoluciones de derogatoria, y se ha procedido a solicitar autorización a la CNSC para hacer uso de la lista de elegibles resultante del proceso, con el fin de nombrar a los elegibles siguientes.

Como se observa en relación con la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 185538, se ha procedido a nombrar a los 8 elegibles que integren la respectiva lista, con lo cual ha operado el agotamiento de la misma, como se detalla a continuación:

POSICIÓN EN LISTA	PUNTAJE	NOVEDAD	DETALLE NOVEDAD
1	72.65	No procede Posesión	Derogatoria
2	71.89	Posesión	Posesión
3	69.27	No procede Posesión	Derogatoria
4	67.83	Retiro	Aceptación de renuncia
5	66.69	No procede Posesión	Derogatoria
6	66.24	Posesión	Posesión
7	62.25	No procede Posesión	Derogatoria
8	61.65	No procede Posesión	Derogatoria

Como se observa en relación con la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 185538, se ha procedido a nombrar a los 8 elegibles que integran la respectiva lista, con lo cual ha operado el agotamiento de esta.

De otro lado, y con el fin de ilustrar al despacho en relación con los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el desarrollo de los empleos de las OPEC 185538 y 186459, a continuación, se detalla:

OPEC 115538

EMPLEO / Denominación, código y grado	DEPENDENCIA	MANUAL DE FUNCIONES Y PROPÓSITO	REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 11	Dirección Territorial Pacifico-Distrito Nacional de Manejo Integrado Cabo Manglares Bajo Mira y Frontera Y Dirección Territorial Pacifico-Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí - Malpelo	Resolución No. 170 de 2022 Pág 158-160 Propósito: Desarrollar los procesos de administración y gestión que permitan el logro de los planes, programas y proyectos del área protegida a la que se encuentre asignado el cargo.	Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACIÓN Disciplina Académica: Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACIÓN Disciplina Académica: ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS, ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL, ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL Y DE RECURSOS NATURALES. NBC: AGRONOMÍA Disciplina Académica: AGRONOMÍA, PROFESIONAL EN MANEJO AGROFORESTAL. NBC: ANTROPOLOGÍA Y ARTES LIBERALES Disciplina Académica: ANTROPOLOGÍA NBC: BIOLOGIA, MICROBIOLOGIA Y AFINES Disciplina Académica: BIOLOGÍA, BIOLOGIA MARINA, ECOLOGÍA NBC: EDUCACIÓN Disciplina Académica: LICENCIATURA EN EDUCACIÓN AMBIENTAL, LICENCIATURA EN BIOLOGÍA, LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN NBC: INGENIERIA AGRICOLA, FORESTAL Y AFINES. Disciplina Académica: INGENIERÍA FORESTAL, INGENIERIA AGROFORESTAL NBC: GEOLOGÍA, OTROS PROGRAMAS DE CIENCIAS NATURALES Disciplina Académica OCEANOGRAFÍA FÍSICA.

Dirección: Calle 74 No. 11 - 81, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 353 2400
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 129722

EMPLEO / Denominación, código y grado	DEPENDENCIA	MANUAL DE FUNCIONES Y PROPÓSITO	REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA
			NBC: INGENIERÍA AGRONÓMICA, PECUARIA Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA PESQUERA, INGENIERÍA AGRONÓMICA. NBC: INGENIERÍA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES. Disciplina Académica: INGENIERÍA AMBIENTAL, INGENIERÍA OCEANOGRÁFICA, ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS COSTEROS Y MARINOS, INGENIERÍA AMBIENTAL Y SANEAMIENTO, INGENIERÍA, AMBIENTAL Y SANITARIA. NBC: ZOOTECNIA Disciplina Académica: ZOOTECNIA NBC: SOCIOLOGÍA TRABAJO SOCIAL Y AFINES. Disciplina Académica: SOCIOLOGÍA Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley. Treinta (30) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

OPEC 186459

EMPLEO / Denominación, código y grado	DEPENDENCIA	MANUAL DE FUNCIONES Y PROPÓSITO	REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 11	Dirección Territorial Caribe	Resolución No. 170 de 2022 Pág 111-112 Propósito: Participar en las acciones tendientes al	Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACIÓN Disciplina Académica: ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NBC: ECONOMÍA Disciplina Académica: ECONOMÍA NBC: INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y

EMPLEO / Denominación, código y grado	DEPENDENCIA	MANUAL DE FUNCIONES Y PROPÓSITO	REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA
		fortalecimiento de la capacidad administrativa y financiera de la dirección territorial y sus áreas adscritas de conformidad con los criterios, directrices y lineamientos definidos por la subdirección administrativa y financiera	AFINES. Disciplina Académica: INGENIERÍA ADMINISTRATIVA NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERÍA INDUSTRIAL. NBC: DERECHO Y AFINES Disciplina Académica DERECHO Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley. Treinta (30) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

Al respecto se resalta que mediante radicado No. 2026RE060721 y No. 2026RE060605, del diecinueve (19) de febrero de 2026, se solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el estudio para determinar la viabilidad de proveer entre otros, el empleo referido, (OPEC 185538), por lo que en el caso de llegar a ser procedente, una vez se disponga de la respuesta, se procederá igualmente a expedir los actos administrativos de nombramiento en período de prueba, conforme lo disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil. Sin embargo, se puede advertir que los empleos son claramente diferentes tanto en perfil como en funciones, lo cual se soporta con las fichas del Manual de Funciones y Competencias Laborales de cada empleo, de las que se incluyó la información en el cuadro anterior, y las cuales que se anexan al presente escrito.

Finalmente, se precisa que partiendo de lo expuesto a lo largo del presente escrito, la competencia para efectos de determinar si un empleo se cataloga como “mismo empleo” o “empleo equivalente”, es competencia exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil; y que durante la vigencia de la lista, los aspirantes incluidos en la lista de elegibles se encuentran habilitados para ser nombrados en período de prueba, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones aplicables, y siguiendo estrictamente el orden de mérito.

En conclusión, la actuación de la UESPNNC no solo se ha ceñido estrictamente a los mandatos legales del sistema de carrera administrativa, sino que ha estado presidida por el principio de buena fe y la debida diligencia administrativa. La entidad ha demostrado una voluntad proactiva al elevar nuevas consultas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil en fechas recientes, con el fin de verificar si la dinámica actual de la planta de personal permite hoy la provisión de cargos equivalentes que favorezcan al accionante. Esta gestión actualizada desvirtúa cualquier acusación de negligencia u omisión, pues confirma que la administración ha agotado todos los mecanismos a su alcance para dar eficacia al

mérito. Por tanto, al no existir una conducta omisiva ni un perjuicio irremediable, sino un trámite técnico en pleno desarrollo, la presente acción de tutela carece de fundamento fáctico para prosperar.

B). SOBRE EL DERECHO AL DERBIDO PROCESO

No se ha incurrido en vulneración alguna del derecho fundamental al debido proceso, toda vez que la actuación de la UAEPNNC se ha ajustado a las disposiciones legales vigentes y a las directrices impartidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), como autoridad competente y reguladora del concurso de méritos. En ese sentido, la entidad ha observado el procedimiento aplicable y ha adelantado las actuaciones necesarias para efectuar los nombramientos a que haya lugar, conforme a las reglas del proceso de selección.

Aunado a lo anterior, la entidad ha demostrado una conducta proactiva y diligente que desvirtúa cualquier señalamiento de omisión administrativa. Lejos de permanecer inactiva, la administración ha impulsado de oficio nuevas gestiones ante la Comisión Nacional del Servicio Civil en fechas recientes, con el propósito de verificar técnicamente la existencia de vacantes equivalentes que permitan el uso de la lista de elegibles. Esta actuación no solo reafirma el compromiso de la entidad con el principio del mérito, sino que garantiza el respeto al debido proceso del accionante, al agotar los trámites de rigor exigidos por la ley para dar una respuesta basada en la realidad actual de la planta de personal. En consecuencia, al estar en curso una gestión administrativa concreta y ajustada a la normativa, no se configura una vulneración de derechos, sino el ejercicio responsable de las competencias institucionales
.

C). PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE MÉRITO:

No se ha vulnerado el principio constitucional de mérito del accionante, dado que, el actuar de PNNC ha sido conforme las respectivas indicaciones de la comisión nacional del servicio civil y a lo estipulado por ésta de conformidad con la Circular Externa CNSC No. 2024RS096973 del 12 de julio de 2024 y el Acuerdo CNSC 341 de 2022.

Que de igual manera y toda vez que la vigencia de las listas y el uso de ellas previo autorización de la CNSC es de dos años, el accionante aún puede llegar ser nombrado siempre y cuando las circunstancias respectivas se conformen para ello y teniendo como directriz el previo al cumplimiento del orden de mérito ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil precisamente para dar cumplimiento al principio constitucional de mérito de cada uno de los participantes en lista y de los diferentes procesos de selección.

Es imperativo precisar que el derecho que le asiste al accionante como integrante de la lista de elegibles es un derecho en expectativa, cuya materialización está condicionada a la existencia real de vacantes definitivas y a la viabilidad técnica que determine la CNSC. El actuar de la entidad ha sido garantista del mérito, pues ha mantenido la vigencia y disponibilidad de dicha lista para cualquier eventualidad administrativa. No puede pretenderse que el mérito se traduzca en un nombramiento automático carente de sustento presupuestal o de cargo vacante, ya que esto desnaturalizaría la función pública y vulneraría

el orden legal. Así las cosas, la entidad no ha erigido barreras arbitrarias; por el contrario, ha mantenido una postura de sujeción a la norma, entendiendo que el mérito se protege respetando tanto el orden de quienes ocupan la lista como las etapas procedimentales que validan la provisión de cargos equivalentes.

D). SOBRE DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO:

En primer lugar, es necesario precisar que el derecho al trabajo, en el marco de la carrera administrativa, no se traduce en una obligación irrestricta de vinculación laboral por el solo hecho de integrar una lista de elegibles. Este derecho se garantiza al permitir que el ciudadano participe en igualdad de condiciones en el proceso de selección y que se respete el mérito alcanzado; sin embargo, su materialización efectiva está supeditada a la existencia real de una vacante definitiva y a la disponibilidad presupuestal. En el presente caso, la entidad ya ha provisto la plaza ofertada con quien ocupó el primer lugar, por lo cual no existe una privación arbitraria del derecho al trabajo, sino la aplicación estricta de las reglas del concurso que el mismo accionante aceptó al inscribirse.

En segundo lugar, la entidad no ha desplegado ninguna conducta que impida al accionante el ejercicio de su derecho al trabajo o su acceso a la función pública. Por el contrario, la administración ha mantenido una postura de respeto hacia la expectativa de derecho que le asiste al quedar en segundo lugar, gestionando ante la autoridad competente las verificaciones técnicas necesarias para una eventual provisión por equivalencia. Exigir un nombramiento sin que se hayan agotado los requisitos legales y técnicos ante la CNSC, o sin que exista una vacante disponible, desbordaría los límites del derecho al trabajo para convertirlo en una imposición que vulneraría el ordenamiento jurídico y el interés general, los cuales prevalecen sobre el interés particular del aspirante.

III. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DEL HECHO VULNERADOR

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, en este sentido, y de conformidad con lo establecido en el inciso primero (1°) del artículo 86 de la Constitución Política, *"(…) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."*.

La Corte Constitucional llegó a la conclusión que la existencia concreta de una acción u omisión imputable a la autoridad accionada es un requisito jurídico – lógico para la procedencia de la acción de tutela, lo que se traduce en la necesidad de demostrar hechos concretos que, sin lugar a duda, reflejen una clara vulneración a los derechos fundamentales, dado que, sin un acto específico de vulneración, no habría conducta específica de la cual deba protegerse al interesado. En sentencia T 130, de 11 de marzo de 2014, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"(…) 4.2.1 Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]". Así pues, se desprende que ***el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.***

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) ***En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan*** *(…)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)".*

(…)

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela *(…)"*
(Resaltado y negrilla por fuera de texto).

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción constitucional debido a que no se configura la excepción denominada **inexistencia del hecho vulnerador.**

En conclusión, para el caso concreto, no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte accionante teniendo en cuenta que, como quedó explicado en el presente documento, las actuaciones adelantadas por la UAESPNNC se ciñeron estrictamente al debido proceso administrativo. La presunta vulneración alegada carece de sustento fáctico, toda vez que la administración ya cumplió con su obligación legal de proveer la vacante ofertada en el concurso con quien ocupó el primer lugar de mérito. Al no existir, a la fecha, una vacante definitiva disponible y autorizada por la autoridad competente para el cargo pretendido, no puede atribuirse a la entidad una conducta arbitraria. El hecho de que el accionante no haya sido nombrado no obedece a una voluntad caprichosa de la administración,

sino a la inexistencia de las condiciones legales y presupuestales necesarias para proceder; por lo tanto, ante la ausencia de una conducta contraria a derecho, se desvanece cualquier presupuesto de vulneración que deba ser amparado por el juez constitucional.

IV. DE LA INEXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA OTORGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL DE TUTELA

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela, "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*", razón por la cual, el amparo de tutela cumpliría con el requisito de subsidiariedad: **(i)** cuando el accionante no dispone de un medio ordinario de defensa judicial, o **(ii)** a pesar de este, se acude a la acción de tutela para evitar la configuración de un **perjuicio irremediable**.

De vieja data, la Corte Constitucional ha señalado que el concepto de perjuicio irremediable refiere, en términos generales, a la existencia de un **perjuicio inminente**, es decir, que amenaza o está pronto a suceder, lo cual exige la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; un **perjuicio grave**, es decir, que el daño que se pretende evitar implica un menoscabo material o moral intenso en los derechos fundamentales de la persona, y **la necesidad impostergable y necesaria** de restablecer la integridad de los derechos en riesgo.

En Sentencia T-318 de 2017, la Corte Constitucional recordó que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela tiene dos (2) excepciones: **(i)** cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable y, **(ii)** cuando resultan insuficientes los mecanismos ordinarios previstos en la legislación:

> "(…) *No obstante, lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela:*
>
> > *-La primera está consagrada en artículo 86 Superior al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*
> >
> > *-La segunda, está prevista en el artículo 6 el Decreto 2591 de 1991, cuando señala que también procede la acción constitucional cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales, caso en el cual emerge como mecanismo definitivo de protección.*
>
> *En cuanto al primer supuesto, es decir,* ***el relativo a evitar un perjuicio irremediable****, se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitorio, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso. Frente al particular, esta Corporación, en Sentencia T-494 de 2010[10], señaló:*
>
> > *"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que* ***únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable*** *cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea:* ***(a)*** *cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o*

especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, ***(b)*** *grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y* ***(c)*** *de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable."*

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

"(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, ***un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen****. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

En primer lugar, ***el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder.*** *Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar,* ***el perjuicio ha de ser grave****, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar,* ***deben requerirse medidas urgentes para superar el daño****, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último,* ***las medidas de protección deben ser impostergables****, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable". [11]*

*Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: "****(i)*** *una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-;* ***(ii)*** *la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación;* ***(iii)*** *la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y* ***(iv)*** *el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo [12].[13]"*

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, ***que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado****, se tiene que este "ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial." [14]. Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados [15].*

En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento (…)" (Resaltado fuera de texto).

Para el caso concreto, la parte accionante omitió explicar al despacho constitucional *Ad quem* estar padeciendo un perjuicio de carácter irremediable y que se encuentran consolidadas las siguientes situaciones:

- Que se trata de un perjuicio cierto e inminente, "*esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos*".

- Que se trata de un perjuicio grave, "*desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado*", y

- Que se encuentra ante una situación de urgente atención, "*en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable*".

En el presente caso, no se encuentra demostrada la existencia de un perjuicio de naturaleza irremediable que requiera la urgente intervención del juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia y su impacto en los derechos fundamentales de la parte accionante.

En conclusión, en el expediente de tutela no se encuentran acreditadas ninguna de las situaciones fácticas señaladas por la parte accionante como causantes de un eventual perjuicio irremediable para justificar la procedencia de la acción de tutela.

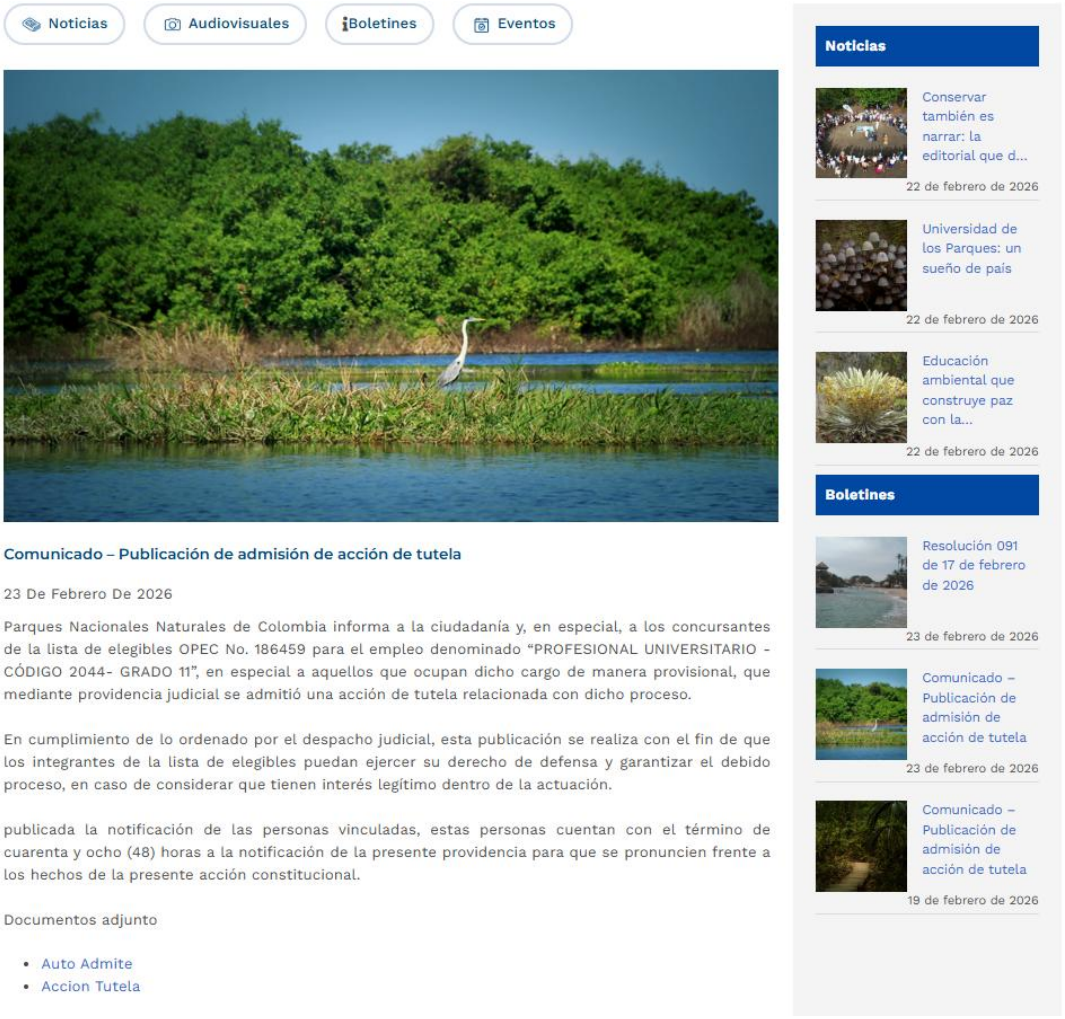
El accionante no acredito, ni siquiera de forma sumaria, una situación de vulnerabilidad extrema o una amenaza inminente y grave contra su mínimo vital que haga necesaria una orden judicial inmediata. Por el contrario, nos encontramos ante una controversia de carácter meramente legal y administrativo sobre el uso de una lista de elegibles que aún se encuentra vigente. Al no existir una prueba de un daño cierto, inminente y de tal magnitud que no pueda ser reparado por los medios ordinarios, la presente acción de tutela pierde su naturaleza subsidiaria y residual, pues no puede pretenderse que el juez constitucional asuma competencias de la administración para ordenar un nombramiento sin el cumplimiento de los requisitos de ley.

V. DEL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN CUARTA DEL AUTO ADMISORIO DE LA TUTELA

De conformidad a lo ordenado en el artículo cuarto del auto admisorio de la tutela proferido por su despacho el veinte (20) de febrero de dos mil veintiséis (2026) que reza:

> *"(…)* ***CUARTO: REQUERIR*** *a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA para que, por su conducto, de manera inmediata, ponga en conocimiento esta demanda de tutela, junto con sus anexos, a las personas que actualmente ocupan el cargo profesional universitario, con el Código 2044, Grado 11 en provisionalidad (no a los que estén en propiedad), Esto, con el fin de que, si lo considera necesario, se pronuncie sobre la demanda, en su calidad de tercero con interés. (…)".*

En cumplimiento de lo anterior, esta entidad, se permite informar a su señoría que el día 23 de febrero del 2026, se efectuó la publicación en la página web https://www.parquesnacionales.gov.co/sala-prensa/boletines/comunicado-publicacion-de-admision-de-accion-de-tutela-3/ de la admisión de la acción de tutela para efectos de ser conocida y oponible.



Noticias | Audiovisuales | ¡Boletines | Eventos

Comunicado – Publicación de admisión de acción de tutela

23 De Febrero De 2026

Parques Nacionales Naturales de Colombia informa a la ciudadanía y, en especial, a los concursantes de la lista de elegibles OPEC No. 186459 para el empleo denominado "PROFESIONAL UNIVERSITARIO - CÓDIGO 2044- GRADO 11", en especial a aquellos que ocupan dicho cargo de manera provisional, que mediante providencia judicial se admitió una acción de tutela relacionada con dicho proceso.

En cumplimiento de lo ordenado por el despacho judicial, esta publicación se realiza con el fin de que los integrantes de la lista de elegibles puedan ejercer su derecho de defensa y garantizar el debido proceso, en caso de considerar que tienen interés legítimo dentro de la actuación.

publicada la notificación de las personas vinculadas, estas personas cuentan con el término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación de la presente providencia para que se pronuncien frente a los hechos de la presente acción constitucional.

Documentos adjunto

- Auto Admite
- Accion Tutela

Noticias

Conservar también es narrar: la editorial que d...
22 de febrero de 2026

Universidad de los Parques: un sueño de país
22 de febrero de 2026

Educación ambiental que construye paz con la...
22 de febrero de 2026

Boletines

Resolución 091 de 17 de febrero de 2026
23 de febrero de 2026

Comunicado – Publicación de admisión de acción de tutela
23 de febrero de 2026

Comunicado – Publicación de admisión de acción de tutela
19 de febrero de 2026

VI. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores argumentos, y teniendo en cuenta que la acción de la referencia se promovió para la protección de derechos fundamentales, respetuosamente solicitamos al señor juez constitucional A quo:

- **NEGAR,** por improcedente, el amparo de tutela rogado por la parte accionante por encontrarse configuradas las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE** que amerite conceder el amparo de tutela como mecanismo transitorio e **INEXISTENCIA DEL HECHO VULNERADOR** alegado por la parte accionante.

VII. ANEXOS

- Copia de todos los documentos de prueba relacionados en el presente escrito.

VIII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas las recibiré en la calle 74 No 11 - 81 Piso Octavo, en Bogotá, D. C., telefax 3532400 ext. 3441 y al correo electrónico notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co.

Del Señor Juez, cordialmente,

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES
C.C. No. 1.026.259.610 de Bogotá
T.P. No. 209406 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexos:

-Carpeta Zip con 8 documentos adjuntos.